

REF: RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DE POSICIONAMIENTO LOCAL (ONG POLOC), RESPONSABLE DEL PROYECTO FOLIO 82180, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 20, DE 17 DE ENERO DE 2024, QUE RECHAZÓ RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 472 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2023, QUE FIJÓ NÓMINA DE POSTULACIONES INADMISIBLES DE LA CONVOCATORIA 2023 DEL FONDO DEL PATRIMONIO CULTURAL, CONCURSO NACIONAL, DEL SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO

RESOLUCION EXENTA N° 0186

SANTIAGO, 6 DE FEBRERO DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; el D.F.L. N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D. F. L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; El artículo 79 y siguientes del DFL N°29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; el D.E. N°3 de 2018, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que fija subrogante del Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural la Resolución Exenta N° 62 de 2023, de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; la Resolución Afecta N° 30 de 2023 que aprobó las Bases del Concurso Nacional del Fondo de Patrimonio Cultural, Convocatoria 2023; la Resolución Exenta N° 472 de 2023, que fijó nómina de postulaciones inadmisibles de la Convocatoria 2023 del Fondo de Patrimonio Cultural del Concurso Nacional y la Resolución Exenta N° 20 de 2024, que rechazó recurso de reposición interpuesto, ambas de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; la Resolución Exenta N° 104 de 2022 del Servicio; la Resolución N° 7 de 2019 y el Oficio 5.551 de 2019 ambos de la Contraloría General de la República, y el Recurso Extraordinario de Revisión de 23 de enero de 2024,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en su artículo 26, dispone la creación del Fondo del Patrimonio Cultural, que será administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. El Fondo tiene por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.

2.- Que, en el marco de lo señalado anteriormente, a través de la Resolución Exenta N° 62 de fecha 7 de marzo de 2023, de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, se aprobaron las líneas de financiamiento del Fondo de Patrimonio Cultural, Convocatoria 2023, conforme a la propuesta emitida por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y que mediante la Resolución Afecta N° 30 de fecha 19 de abril de 2023, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural tomada de Razón con fecha 3 de mayo de 2023, se aprobaron las Bases del Concurso Nacional del Fondo del Patrimonio Cultural, Convocatoria 2023. Asimismo, dichas Bases establecen que la convocatoria es realizada por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, que para todos los efectos dirigirá y ejecutará el Fondo a través de su Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial

3.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 472 de fecha 4 de diciembre de 2023, de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se fijó nómina de postulaciones inadmisibles del Concurso Nacional de la Convocatoria 2023 del Fondo de Patrimonio Cultural, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad de conformidad con el Capítulo 5 de las Bases del concurso antes referido.

4.- Que, en virtud de la resolución anteriormente singularizada, fue declarada inadmisibles la postulación, correspondiente al Folio 82180, por las siguientes razones:

FOLIO	TÍTULO DEL PROYECTO	RESPONSABLE DEL PROYECTO	CAUSAL DE INADMISIBILIDAD
82180	DPI Portal Eliseo del Campo: plan de activación patrimonial BarrioMatta 2.	Organización no Gubernamental de Desarrollo Poloc.	No cumple los requisitos establecidos en el Capítulo 5 "Admisibilidad" punto 5.1, Letra d) de las Bases: - No presenta "Cartas de autorización de ejecución del proyecto", exigidas por Bases, relativas a la propiedad cuyos títulos de dominio se individualizan en el formulario de postulación: 1) Fojas 32838, N°46516, Registro propiedad año 2016, a nombre de "Sociedad comercial fénix y compañía limitada", y 2) Fojas 65854, N°70316, Registro propiedad año 1999, a nombre de "Renato Gemigniani Mack y compañía limitada" ambas del CBR de Santiago. En su lugar se adjunta solo una carta de autorización de ejecución del proyecto suscrita por don Renato Gemigniani Antillo en representación de RGM Mallas de Alambre Ltda. no siendo coincidente con los dominios acreditados en los certificados de dominio vigentes acompañados a la postulación.

			- En consecuencia, no se presentan documentos obligatorios que permita verificar la coincidencia de lo declarado en el Formulario de postulación y los antecedentes acompañados.
--	--	--	--

5.- Que, con fecha 7 de diciembre de 2023, se interpuso un recurso de reposición dentro de plazo, por don Yanko Esteban Díaz Toledo, en su calidad de representante legal de Organización no Gubernamental de Desarrollo Poloc, RUT N° 65.671.340-2, Responsable del Proyecto Folio 82180 titulado "DPI Portal Eliseo del Campo: plan de activación patrimonial Barrio Matta 2", contra la Resolución Exenta N° 471 de fecha 4 de diciembre de 2023. Dicho recurso de reposición fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 20 de fecha 17 de enero de 2024, de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, notificada mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2024, por haberse constatado y formado certeza que los argumentos esgrimidos no tenían mérito suficiente para variar lo resuelto en la resolución recurrida.

6.- Que posteriormente, con fecha 23 de enero de 2024, se interpuso un recurso extraordinario de revisión dentro de plazo, por don Yanko Esteban Díaz Toledo, en su calidad de representante legal de Organización no Gubernamental de Desarrollo Poloc, RUT N° 65.671.340-2, Responsable del Proyecto Folio 82180 titulado "DPI Portal Eliseo del Campo: plan de activación patrimonial Barrio Matta 2", contra la Resolución Exenta N° 20 de fecha 17 de enero de 2024 del Servicio, notificada mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2024, que rechazó el recurso de reposición mencionado en el considerando quinto precedente, indicando que *"en virtud de lo expuesto (...) - en el cuerpo del recurso- , y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N°19880, (...) solicita que se modifique la Resolución exenta N°20/2024 del Servicio y "tener por interpuesto recurso extraordinario de revisión, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, declarar la admisibilidad para poder dar curso al proceso de evaluación siguiente de la postulación del proyecto (...)"*, en comento. En este sentido, la recurrente expone en lo principal que:

- *"(...) vengo en deducir recurso extraordinario de revisión, según lo estipula el artículo 60 de la Ley N°19.880(...)"*

- *"(...) solo es necesario justificar la correcta entrega de antecedentes de RGM Mallas de Alambre Ltda., considerada no coincidente entre la carta de Autorización y certificado de Dominio Vigente.*

- *"(...) los antecedentes obligatorios fueron correctamente entregados, ya que estos corresponden a los documentos vigentes que comprueban la representación - por ende, vigente- de la personalidad jurídica "RGM Mallas de Alambre Ltda" por parte de Renato Gemigniani Antillo."*

- *“Que tanto el formulario de postulación como las bases del concurso no ofrecen un apartado o artículo que exija de manera literal o evidente la presentación de los cambios de razón social (u otras modificaciones simples, definidas así por el SII en su Circular N° 17, del 10 de mayo de 1995) que haya(n) sufrido la(s) personalidad(es) jurídica(s) propietaria(s) del inmueble, siendo, en este caso, siempre y cada vez el mismo propietario y representante legal, lo que es posible de comprobar al ser siempre y cada vez el mismo rol único tributario (RUT) en los documentos entregados durante el período regular de postulación. Asimismo(sic) ocurre con documentaciones legales históricas o anteriores de estas personalidades jurídicas, al no indicarse de manera literal o evidenciar su entrega como obligatoria en las bases del concurso.*

- *“Que, en respuesta a justificar con evidencia contenida en los documentos presentados en los plazos estipulados por las bases del concurso, y dejando fuera los antecedentes presentados en el recurso de reposición anterior que solo buscaban evidenciar que no es un error nuestro ni tampoco vuestro la falta de cruce de información (y al ser el Certificado de Dominio Vigente un documento legal inmodificable por estas partes), **solicitamos tener también en consideración que en la página 4 de 10 de la Reducción de Escritura Pública rep:5052-2021 / ot:1616183 / JRC, entregada en la postulación; se encuentra evidencia de la “Modificación de la Sociedad” y que este documento legal siempre y cada vez da cuenta de una “rectificación” de la misma sociedad o personalidad jurídica vigente y propietaria del inmueble rol 30005-16: RGM Mallas de Alambre Ltda, RUT 78.893.770-9.***

- *Por ende, este antecedente, y los demás entregados, dejan en conocimiento que esta sociedad efectivamente ha tenido modificaciones, en este caso de razón social, aunque manteniendo siempre el mismo RUT, rol que es la identificación única tributaria, que tiene la característica de ser intransferible y vigente durante la existencia legal de la personalidad jurídica, en este caso; por ende, un indicador de coherencia legal entre los documentos presentados.*

- **“POR TANTO** En virtud de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, que fundo en las mismas razones de hecho expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal y, en definitiva, eleve los antecedentes y documentos necesarios, para que modifique la última resolución referida en los términos planteados; pido respetuosamente tener por interpuesto recurso extraordinario de revisión, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, declarar la admisibilidad(...)

7.- Que la Ley N°19.880 establece en el Capítulo IV, Revisión de los actos administrativos, Párrafo 3º, Del recurso extraordinario de revisión, y dispone en el Artículo 60:

“En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;*
- b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieran documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;*

- c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y
- d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.”

8.- Que en consecuencia, para que proceda el recurso extraordinario de revisión, debe interponerse en contra de un acto administrativo firme; ante la autoridad competente para conocer el recurso; que concurra alguna de las circunstancias señaladas en el mismo artículo, en sus letra a), b), c) o d), y que sea interpuesto dentro del plazo de un año, contado en la forma que indica la disposición, conforme la causal que se alegue.

9.- Que, coincidente con lo anterior, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en su Dictamen N° 012971N06, y reiterada en otros, señaló al respecto, “En efecto, el señalado **recurso** extraordinario procede, como ya se indicó, en contra de actos administrativos firmes, en el plazo de un año, y por las causales precisas que consigna, relativas a falta de emplazamiento, manifiesto y determinante error de hecho o aparición de documentos esenciales no considerados, y a determinadas actuaciones dolosas definidas como tales por sentencia ejecutoriada”; Dictamen 061969N15 de 04.08 de 2015, que dispone. “Por último, en lo que concierne al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el peticionario, es dable manifestar que para que el mismo pueda ser acogido, debe acreditarse de modo fehaciente la configuración de alguna de las causales que en forma taxativa consigna el artículo 60 de la Ley N° 19.880, lo que en la especie no ocurrió, por lo que la DGMN se ajustó a derecho al desestimar ese recurso (aplica dictamen N° 43.661, de 2012, de este origen)”.

10.- Asimismo, en el Dictamen N° 043661N12 la Contraloría General, señala que “conviene consignar que del carácter **extraordinario** del recurso de revisión establecido en el artículo 60, de la Ley N° 19.880 -sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, se deriva que, para ser acogido, debe acreditarse de modo fehaciente la configuración de alguna de las causales que en forma taxativa consigna ese precepto, tal como ha sido precisado en el dictamen N° 12.971, de 2006, de esta Entidad Fiscalizadora. En el mismo sentido, Dictamen 061969N15 de 04.08 de 2015.

11.- Que el Órgano Contralor, ha señalado reiteradamente que no puede entenderse como un “manifiesto error de hecho” la sola circunstancia de no compartir una interpretación que, conforme con el ordenamiento jurídico constitucional, compete a este Organismo de Control efectuar. Dictamen E368426N23. (aplica dictamen N° E283135, de 2022); Dictamen E316826N23, que señala, “ Al respecto, revisada la presentación de la especie, se advierte que la Municipalidad de Chillán Viejo, por una parte, no aporta antecedentes que tengan la virtud de alterar las conclusiones del oficio recurrido, y por otra, que se cuestiona la interpretación que se contiene en dicho pronunciamiento, por lo que no se configuran las causales que establece el ordenamiento

jurídico para la procedencia del recurso extraordinario de revisión (aplica Dictámenes N°s. 2.762 y E33630, ambos de 2020). Asimismo, ha señalado que, “La eventual discrepancia de criterios entre la administración y los administrados se entiende que no puede ser considerada como errores de hecho. (Dictamen **026052N10**).

12.- Que por su parte la doctrina y jurisprudencia judicial coinciden en que, el recurso extraordinario de revisión solo procede respecto a las causales específicas señaladas por la ley y en contra de actos administrativos firmes, y que, en todo caso, no constituye una nueva instancia de reclamo sobre cuestiones ya resueltas por la administración, sin haber incurrido ésta en omisiones o errores manifiestos, en los términos indicados en las causales del artículo 60 de la ley 19.880.

13.- Que en la especie, la recurrente debidamente representada por su representante legal, si bien deduce en su escrito el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, en contra de la Resolución exenta, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución exenta que declaró inadmisibles el Proyecto Folio N° 82180, en la Convocatoria del Fondo del Patrimonio Cultural de 2023, omitió en su escrito precisar alguna de las causales que taxativamente señala la disposición legal citada, que regula este recurso especialísimo. Se limitó a citar el artículo 60 de la ley 19.880, por lo que resulta imposible revisar si la causal fue “fehacientemente acreditada”, dado que no fue expresada la causal. Esta omisión resultaría suficiente para desestimar el recurso, por no cumplir las exigencias legales para su procedencia, por una parte.

14.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y por otra parte, el recurso presentado también carece de antecedentes suficientes que permitan dar por “fehacientemente acreditada” la configuración de alguna de las causales taxativas contempladas en el artículo 60 de la Ley N°19.880.

15.- A mayor abundamiento, la especialidad del recurso extraordinario de revisión, como lo ha señalado la doctrina, está orientada a “sanear vicios de una magnitud tal que torne al acto administrativo de una ilicitud o ilegitimidad que obliga a extinguirlo a fin de hacer cesar los efectos que produce”, por lo que se aleja de su finalidad convertirlo en “una nueva instancia de reclamo sobre cuestiones ya resueltas por la administración”. (<https://derechoadministrativouv.files.wordpress.com/2011/11/recurso-extraordinario-de-revisic3b3n.doc>).

En este sentido y precisamente, el Servicio al establecer la nómina de proyectos inadmisibles, y en sus posteriores decisiones, incluida la resolución exenta N° 20 de 17 de enero de 2024, recurrida, respecto al proyecto Folio N° 82180, dejó constancia en los fundamentos de su decisión que, faltó en la postulación para ser declarada admisible, acompañar los antecedentes requeridos que acreditaran que el propietario del inmueble, en este caso, persona distinta a la Responsable del proyecto de diseño, presentara el anexo Carta de autorización de ejecución del proyecto, suscrito por la persona propietaria del Inmueble y/o su representante legal, acompañando fotocopia simple de cédula de identidad y **de la documentación que acreditara dicha representación**. Si bien la Inscripción de la propiedad en el CBR de Santiago, indica como propietario a **Renato Gemigniani Mack y Compañía Limitada**, RUT **78.893.770-9** y la carta de autorización indica como propietario a **RGM Mallas de Alambre Ltda**, RUT **78.893.770-9**, se debieron revisar los “ antecedentes que acreditaban la debida representación de don Renato Gemigniani Antillo, de la persona jurídica propietaria, según consta en la Inscripción de dominio, y se revisó como indica la recurrente,

efectivamente, la Reducción de Escritura Pública rep:5052-2021/ Ot: 1616183/JRC, subida a la postulación, sobre “Reducción a Escritura Pública, Acta Primera Sesión de Directorio, RGM Mallas de Alambre Limitada”. La escritura acompañada da cuenta 1) que se trata de la Primera Sesión de Directorio de RGM Mallas de Alambre Limitada. (No indica RUT); 2) Modificación de la Sociedad: cambiando la administración social a un directorio integrado por cinco miembros; Tabla y Acuerdos: Designación Presidente y Secretario; Designación o Ratificación de Gerente General; Tercero Poderes, en que la referencia es que “anteponiendo la razón social” se podrá...; Remuneración de los Directores; Quinto: Sesiones de Directorio; sexto: Firma del Acta; Séptimo: Reducción a escritura pública del Acta; Término de la Sesión: se señala que se pone término a la Sesión de Directorio de “RGM Mallas de Alambre Limitada” (No indica RUT).

En el citado documento, no hay referencia alguna a modificación de la sociedad en relación a su razón social; tampoco a que la sociedad RGM Mallas de Alambre Limitada” sea la propietaria del bien raíz, rol 30005-16, que interesa, y lo más relevante, no hay mención alguna al RUT de la sociedad “RGM Mallas de Alambre Limitada”, lo que sí habría permitido hacer el cruce de información que evidentemente habría permitido verificar si la sociedad “**RGM Mallas de Alambre Limitada**” y la sociedad “**Renato Gemigniani Mack y Compañía Limitada**”, serían la misma persona. En consecuencia, no fue “*posible de comprobar que*” respecto de ambas sociedades “*siempre y cada vez*” se tratara “*del mismo rol único tributario (RUT)*” con “*los documentos entregados durante el período regular de postulación*”, como lo señaló el recurso.

16.- Que, en virtud de todo expuesto, especialmente en el considerando 13° y siguientes, resulta procedente dictar la presente resolución rechazando el recurso extraordinario de revisión interpuesto con fecha 23 de enero de 2024 por la Organización no Gubernamental de Desarrollo Poloc, respecto de la Resolución Exenta N°20 de fecha 17 de enero de 2024 de este Servicio, por tanto,

RESUELVO:

1.- **RECHÁZASE**, el recurso extraordinario de revisión interpuesto con fecha 23 de enero de 2024 por la Organización no Gubernamental de Desarrollo Poloc, RUT N° 65.671.340-2, Responsable del Proyecto Folio N° 82180, debidamente representada por don Yanko Esteban Díaz Toledo, en contra de la Resolución Exenta N° 20, de 17 de enero de 2024, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por dicha entidad con fecha 7 de diciembre de 2003 , respecto de la Resolución exenta N° N° 471, de fecha 4 de diciembre de 2023, de este Servicio, mediante la cual se fijó la nómina de postulaciones inadmisibles de la Convocatoria 2023 del Fondo de Patrimonio Cultural Concurso Nacional de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, por los fundamentos ya expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

2.- **NOTIFÍQUESE**, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, mediante correo electrónico, a la Responsable individualizada precedentemente, al que deberá adjuntarse copia íntegra de esta resolución.

3.-**PUBLÍQUESE** la presente resolución en el portal en el portal web www.patrimoniocultural.gob.cl del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y en www.sfgp.gob.cl a objeto de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el artículo 51 de su Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**GUSTAVO POBLETE MORALES
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL**



PCA/EHC/JHP/PBA/CCC/XSA/CLS

DISTRIBUCIÓN:

- Responsable del proyecto folio N° 82180.
- División Jurídica, SERPAT.
- Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial, SERPAT.
- Archivo Unidad de Fomento del Patrimonio, SFGP.